

**SEÑOR**

**JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 2021-183

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** DORIS HERRERA CELIS, INVERSIONES GEMINIS BUCARAMAN

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

**RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO** identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado de las partes demandadas dentro del proceso de referencia, por medio del presente documento presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el día 10 de mayo del año 2021, conforme a lo establecido 318 y 430 del código general del proceso con fundamento en lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. El pagaré objeto de mandamiento de pago no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el código de comercio para su validez, pues no consagra la firma del beneficiario del título, es decir no se establece con claridad la firma del girador del título; solo se consagró una firma que es la de la demandada y se desconoce bajo qué calidad firma, desconociendo que el girador es la persona que crea título y se beneficia de dicho título por lo cual si analizamos detenidamente el pagaré no existe firma por parte del representante legal o de alguna persona delegada de la parte demandante o de algún otorgante de dicho título, solo se establece la posible firma del girado o creador y/o otorgante que podría ser la demandada pero en el título no se especifica bajo que denominación firma y tampoco se establece la firma de algún beneficiario que es la persona a la que se le debe pagar la suma, los anteriores son requisitos mínimos es decir firmas mínimas que se debían estampar en el pagaré pero no se imprimieron en tal documento, por lo tanto y desde ya debo manifestar que el título objeto del mandamiento pago perdió su naturaleza porque no se elaboró o diligenció con todos los requisitos mínimos exigidos para su validez porque no está la firma en dicho título beneficiario o girador, así las cosas no se sabe a ciencia cierta cuál es la persona que elaboró el título y bajo qué calidad y cuál es la firma de quien acepta y se beneficia de dicho título suscrito, solo aparece la firma de la demandada debiendo estar las dos firmas en dicho título tanto la del demandante como la de la demandada.

Lo anterior tal y como se establece en el artículo 711 del código de comercio el cual reza “...aplicación del pagaré de las disposiciones de la letra de cambio... serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio...”. (Subrayado y delineado fuera del texto)..

2. El supuesto pagaré como se puede leer al inicio es una carta de instrucción para llenar pagares en blanco que solo contiene una firma de las partes objeto de la presente Litis, estando ausente la aceptación pura y simple del demandante.
3. El supuesto pagaré en mención no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; porque el documento objeto de mandamiento de pago no establece de forma clara, detallada y especifica en qué fecha la demandante debía pagar la suma de \$66.666.676, es decir no se establece concretamente que en esta fecha la demandante debía cancelar la totalidad de la suma relacionada. Sumado a lo anterior existe una contradicción pues el pagaré está siendo cobrado en su totalidad pero misma parte demandante es reconociendo que existieron unos pagos y unos abonos lo que implica que el pagaré no se adeuda todo, pero la entidad si exige su cobró completo teniendo mala fe y abusando del derecho.
4. Se desconoce realmente cual fue el negocio jurídico que celebró la demandante con las demandadas, pues no hay claridad en el pagaré como se debía pagar dicho monto si era de forma mensual o en un solo pago, cuáles serían los intereses corrientes, cuáles serían las fechas, solo se establece de forma clara y detallada que la demandada deberá pagar una suma de dinero, lo que nuevamente denota una ausencia frente a la exigibilidad del monto acordado, pues no se imprimió en el supuesto pagaré cuando las demandadas debían cancelar dicho monto por lo tanto no hay incumplimiento que pueda ser exigido en la actualidad, es decir no se consagró una obligación condicional en el entendido que se estableciera en qué fecha se debía pagar dicho monto.
5. El pagaré en mención no contiene y no establece con claridad cuando es su vencimiento.
6. Se desconoce en la actualidad quien suscribió el pagaré en blanco, es decir que persona fue la encargada de diligenciar dicho documento a máquina estableciendo fechas; desconociendo que la demandante solo autorizó a la entidad bancaria y no a terceros.

7. El pagaré en mención no cumple con los requisitos mínimos establecidos para la validez del negocio jurídico, pues la voluntad de las demandadas versó sobre una deuda de \$66.000.000 millones de pesos moneda corriente de manera aproximada que en la actualidad se encuentra disminuida por los reiterados pagos realizados por las demandadas, por lo tanto la demandadas en la actualidad no debe dicho monto a título de capital, pues si se evidencia y analizan las pruebas allegadas por la parte demandante se observa que existen reiterados pagos realizados. Por lo tanto diligenciar un pagaré sobre una suma de dinero que en la actualidad no se adeuda más los intereses moratorios desconociendo los pagos realizados se concreta como un abuso del derecho siendo clausula abusivas, porque dicho pagaré giró entorno a un préstamo de consumo bancario, debiendo la parte demandante descontar los dineros pagados e imprimir y suscribir el dinero real que adeuda la demandada en dicho pagaré.
8. La demandada conforme al pagaré suscrito desconocía la fecha en que debía pagar el monto suscrito en el pagaré, porque no se estableció correctamente en el pagaré que está siendo exigible la forma de vencimiento, por lo tanto no se consagró una promesa incondicional.
9. Por todas las anteriores razones el título valor pierde su naturaleza.

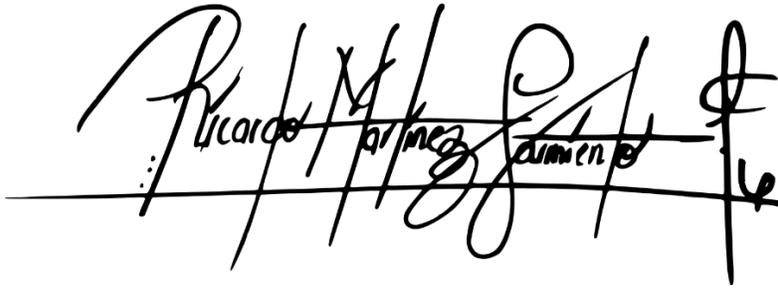
### **P R E T E N S I O N E S**

**PRIMERO:** Reponer y como consecuencia de lo anterior revocar el mandamiento de pago proferido por su despacho el día el día 10 de mayo del año 2021 dentro del proceso de referencia, por no contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que hacen perder la naturaleza el título ejecutivo es decir el pagaré, al no estar firmado por la parte demandante, al no establecer de forma concreta como sería el respectivo vencimiento y no descontar los pagos realizados conforme a los demás argumentos expuestos en el presente recurso.

### **N O T I F I C A C I O N E S**

Las recibiré en el despacho y al correo electrónico [asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com).

Dejo en este término presentado el recurso



A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to read 'Ricardo Martínez Sarmiento'.

---

**RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO**

Cedula número 1.098.686.038 de Bucaramanga.

Tarjeta Profesional 238.533 del Consejo Superior de la Judicatura.